

| | |
|--|------------------|
| De la vuelta | \$ 10.095,878 36 |
| Se le abona al Sr. Escandon el valor de la entrega en efectivo que hizo Labadie y C ^a en Marzo de 1863 y el importe de una escritura de Mr. L. S. Hargous, con cuyos valores se compensaron los cuatro millones que le faltaba entregar para completo de los ocho de que se ha tratado en los dos asientos anteriores. (Documento número 49)..... | 315,000 00 |
| Se abona á la Compañía por su entrega de certificados provisionales en la época del Imperio, que han de cangearse por acciones. [Documento número 50]..... | 1.009,300 00 |
| Se abona por el primer año de subvencion corrido de 11 de Noviembre de 1868 á 10 de Noviembre de 1869, conforme al decreto de la primera de estas fechas. (Documento número 51)..... | 560,000 00 |
| Se abona por lo correspondiente á dicha subvencion desde 11 de Noviembre de 1869 hasta 30 de Junio de 1870. (Documento número 52)..... | 355,945 20 |
| Se abona el valor de los certificados provisionales de acciones que han entregado los agentes de la Compañía, desde 11 de Noviembre de 1868 hasta 30 de Junio de 1870. (Documento número 53)..... | 945,374 09 |
| Suma..... | \$ 13.281,497 65 |

DEMOSTRACION.

| | |
|--|------------------|
| Importa lo recibido por el Sr. Escandon y la Compañía del ferrocarril de Veracruz á México.. | \$ 16.816,526 91 |
| Importa lo entregado y lo devuelto por el Sr. Escandon y la Compañía del ferrocarril de Veracruz á México..... | 13.281,497 65 |
| Saldo á cargo del Sr. Escandon y la Compañía. | \$ 3.535,029 26 |

Demostrado como queda el saldo de que es deudor el ferrocarril de Veracruz á México, toca al Supremo Gobierno acordar lo que estime conveniente para hacerlo efectivo, teniendo presente que de los \$ 3.535,029 26 á que asciende conserva la Compañía algunos valores en papel del doce por ciento correspondiente á las dos emisiones, de los años 1^o y 2^o de los cuatro en que ha de disfrutar la subvencion de \$ 560,000 00 anuales conforme al decreto de 11 de Noviembre de 1868.

Por la primera de las noticias que preceden, se verá que las indicadas emisiones, deducidas las sumas que se creyó habian recibido los agentes de la Empresa mientras estuvieron en vigor los decretos de 27 de Noviembre y 1^o de Diciembre de 1867, representan la suma de \$ 903,200; pero de esto ha amortizado la Tesorería, hasta 30 de Junio de 1870, el valor de \$ 550,010, quedando existente para la circulacion desde 1^o de Julio la cantidad de \$ 353,190 que más tarde ó más temprano realizarán los encargados de hacerlo.

La Tesorería general, al presentar á vd. el fruto de su trabajo, no tiene la pretension de ofrecerlo como una obra perfecta, sino el empeño de acreditarle que no omite esfuerzos ni diligencias para alcanzar en los negocios de su resorte el orden y regularidad, cuyas únicas bases han de proporcionarle los medios de extirpar para siempre esas cuentas ilíquidas de otro tiempo, que tan funestos resultados han producido al Erario.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 23 de 1870. —
M. P. Izaguirre. — C. Ministro de Hacienda y Crédito público. — Presente.

Documento número 15.

Compañía del ferrocarril mexicano. — Secretaría de la direccion. — México. — Señor Ministro. — Con fecha 9 de Noviembre último se sirvió vd. remitirme el cuaderno impreso que contiene la cuenta formada á esta compañía por la tesorería general, con fecha 4 de Se-

tiembre último, y los comprobantes en que la funda, para que hiciese sobre esos datos las observaciones que la empresa habia ofrecido presentar despues que le fuesen conocidos. Al acusar recibo del citado impreso, manifesté á vd. que me ocupaba desde luego del exámen de sus constancias, y que elevaria á ese ministerio el resultado de él, tan pronto como lo permitiesen la importancia de la materia y el cúmulo de datos y noticias que figuraban en el cuaderno de la tesorería. Voy á satisfacer esta promesa con el laconismo que me sea posible.

No me creo en la obligacion de discutir las diversas apreciaciones que hace la tesorería en los párrafos que preceden á la liquidacion, porque, en mi concepto, no ha sido de su incumbencia tratar la materia de que en ellos se ha ocupado, ni han podido estar sujetas á su calificacion las diversas disposiciones que sobre la concesion del ferrocarril de Veracruz á México han sido expedidas. Sea cual fuere la opinion individual que sobre ellas profese el funcionario que suscribe, la produccion á que me contraigo pudo muy bien haberla dado á luz en otra oportunidad, pero no hacerla figurar en un documento oficial. Por este motivo, debo descartar de mi exámen las consideraciones nada sólidas y bien fáciles de combatir, que se encuentran en la parte expositiva del trabajo de la tesorería.

I

Hallo solo conexo con el asunto de que habré de ocuparme, lo que se asienta en el párrafo VI de esa introduccion, en el que aquella oficina se propone demostrar que no deben abonarse á la empresa en el tiempo corrido desde Febrero de 1861, los intereses de los ocho millones de pesos de la subvencion decretada á su favor. Antes de discutir los fundamentos de la negativa de la tesorería, creo que el buen método exige exponer los antecedentes y razones que deben tenerse presentes en el caso.

El artículo 18 del decreto de 5 de Abril de 1861 creó un nuevo fondo consolidado de valor de ocho millones de pesos, que ganaria el interes del 5 por 100 anual, y seria pagado en veinticinco años en cantidades anuales de quinientos sesenta mil pesos, de los que se to-

maria la suma bastante para el pago de los réditos, y el resto se aplicaria á la amortizacion del capital. Quedó reconocido en ese artículo no solo el derecho de percibir el interes estipulado sobre la suma de los ocho millones, sino tambien la preferencia con que deberia ser pagado ántes que el capital. En el artículo 19 del mismo decreto, se comprometió el supremo gobierno á que dicho rédito y la amortizacion correspondiente del capital se haria siempre leal y cumplidamente, sin sujetarse jamas estos pagos á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decretara respecto de la deuda nacional. Supuesto que las cantidades que al concesionario se entregaban debian ser aplicadas primeramente al pago de intereses, segun dispuso en términos expresos dicha ley de 61, es indispensable hacer figurar en la cuenta la suma á que ellos monten, porque este será el único medio de saber si fueron ó no cubiertos en su totalidad, ó si el empresario recibió sumas excedentes á su importe que deban imputarse á la amortizacion del capital. No haciéndose así, se comete manifiesta injusticia, por la razon de que el monto de lo percibido por el concesionario, aplicable á la deuda de intereses, sufriria otro destino diverso del que la ley le ha dado ya.

Esta percepcion de sumas y su aplicacion al pago de intereses, pertenecen á la categoría de hechos consumados hace algun tiempo, que hoy no es dable desconocer ni ménos impugnar. Por precision tiene que admitirse el hecho derivado de la ley de 61, de que lo entregado por el erario fuese con destino á la solucion de los réditos que corrian á favor de la empresa en los términos que ella dispuso, y esto quedaria abiertamente contrariado con el hecho de cargarle esas sumas, sin tener en cuenta en la propia liquidacion la deuda de intereses á cuya amortizacion se consignaban.

Nótese bien que el mismo art. 1º del decreto de 27 de Noviembre de 1867 admitió el principio del reconocimiento de todo lo que habia tenido efecto en virtud de las disposiciones de los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, supuesto que establece que la pena de caducidad de esas concesiones no tuvo lugar sino con ocasion del convenio de 25 de Enero de 1865, celebrado con el titulado gobierno que estableció la intervencion francesa.

Esa ley de 1867 fué ratificada por la de 11 de Noviembre de 1868, expedida por el Congreso de la Union. Por esa disposicion se ve que el mismo gobierno nacional ha reconocido la vigencia de esas leyes de concesion, é indispensablemente reconoce tambien como consecuencia necesaria, la aplicacion ó título por el que recibia el concesionario las sumas que se le entregaban, á saber: el pago de los intereses de los ocho millones de pesos. Para negar ese derecho, se apoya la tesorería en el oficio de 5 de Abril de 1870 que el ministerio de hacienda le dirigió, y que entre los comprobantes publica con el número 3.

He leído atentamente esa comunicacion, y no he encontrado resuelto en ella lo que la tesorería pretende. No se dice allí que el empresario carezca del derecho de cargar lo que debió dársele por las disposiciones del decreto de 61, y por el contrario, lo considera, como la ley, atendible en el caso, supuesto que ordena que para la liquidacion que á la compañía mandaba formar, se tomara como punto de partida el 5 de Abril de ese año, en razon de que ese decreto habia dado por cubierta á la empresa de las cantidades que tenia asignadas, con lo que percibió hasta entónces; siendo de advertir, no obstante, que no desde la fecha mencionada de 5 de Abril, sino desde 1º de Marzo de 1861 es de donde ha de partir la liquidacion, porque el artículo 38 dió por pagados los réditos y compensadas las obligaciones del gobierno para con la empresa, hasta fin de Febrero del mismo año.

No es fuera del caso hacer notar la prudencia con que el ministerio de hacienda se abstuvo de consignar en su comunicacion citada una resolucion tan trascendental y grave como le atribuye la tesorería, porque consideró sin duda el derecho de la empresa en la materia, y que, siendo el gobierno una parte de las dos interesadas en la liquidacion, no podia decidir los derechos de la otra, atribucion que en último caso quedaba reservada al poder judicial.

En el pasaje citado del informe de la tesorería (párrafo VI), se hacen valer consideraciones erróneas contra el cargo de intereses. Se dice, por ejemplo, que el Sr. Escandon recibió el importe de los réditos corridos hasta el último de Febrero de 1861, que regula en

\$ 1.400,000, fundándose para sostener esta opinion, en que por el decreto de 5 de Abril de ese año se libertó el Sr. Escandon del compromiso que la concesion anterior le habia impuesto, de gastar hasta un millon de pesos en la construccion de una penitenciaría y de una casa de inválidos.

Aun permitiendo que fuera exacta esta apreciacion de la tesorería, de ella misma se deduciria que el concesionario no quedó beneficiado con la compensacion que admitió el artículo 38 del decreto de Abril de 1861, porque miéntras él solo tenia que desembolsar un millon de pesos en la construccion de los edificios mencionados, remitia la deuda de \$ 1.400,000 que el gobierno tenia á su cargo, resultando á favor del empresario un saldo de \$ 400,000, no de pequeña importancia. La misma argumentacion de la tesorería revela la obligacion con que el gobierno se consideró en aquella época de cubrir los intereses de los ocho millones, buscando una compensacion para amortizar la deuda. El resultado es, que no en numerario ni de una manera efectiva se dió por cubierto el concesionario, y que en la operacion perdió una suma bien considerable.

En 1861 reclamó tambien el Sr. Escandon al gobierno el pago de los considerables perjuicios causados en el tramo de Veracruz, con ocasion de la guerra de reforma, por la ocupacion de la via, por la destruccion de una parte considerable de ella y de las estaciones que existian frente á la plaza de Veracruz, y por otros motivos semejantes, ascendiendo el valor de todos esos perjuicios á una suma bien fuerte. Este crédito se dió por compensado con las cortas cantidades percibidas por el concesionario, del 20 por 100 de mejoras materiales y del sobrante del fondo de Minería (artículo 28, decreto de 5 de Abril de 1871), con cuyo arreglo no quedó tampoco beneficiado el Sr. Escandon y sí el erario nacional, por la diferencia que resultaba contra éste entre las sumas compensadas.

Acumulando la tesorería las cantidades que supone recibidas por la empresa, de la hacienda pública, y que hace montar alegremente á seis millones de pesos, pregunta si todavía habrá de recargarse esta suma con el abono de réditos corridos desde el decreto de 1861 al de Noviembre de 1868. Poco espíritu de justicia y de imparcia-

lidad abriga el contador que deja de abonar partidas por no abultar el crédito de la cuenta. Esta operacion seria semejante á la del que quisiese hacer una poesía midiendo con un compás los renglones para que saliesen iguales, y despreciara la verdadera medida que debiera usar. Es de ninguna fuerza la razón de la tesorería, y solo sirve para persuadirse de que carece de consideraciones deducidas de la ley, para denegar el abono de réditos en la cuenta que ha formado. Sean cuales fueren las sumas que la empresa hubiese percibido del erario, y aunque resultara enorme la cifra á que ascendieran, esta circunstancia no podria constituir un motivo justo para dejar de acreditar todas las partidas derivadas de la ley de concesion, porque á su vez seria lícito tambien á la empresa omitir otras favorables al fisco, si encontrase muy abultadas las que la tesorería ha querido poner en el cargo de su cuenta. Ya se palpará en el curso de esta comunicacion, á qué vienen á reducirse los seis millones que la tesorería supone recibidos por la empresa, y el exámen de esta materia lo reservo para más adelante.

La autoridad muy respetable que puedo invocar en el punto de intereses de que me ocupo ahora, es el juicio de la misma tesorería, circunstancia que cuando ménos arguye poca consistencia en sus opiniones.

Con fecha 22 de Diciembre de 1869 remitió al ministerio de hacienda un resúmen de la cuenta que habia formado á la compañía, y en el oficio que la acompaña se contiene el siguiente pasaje, que no puedo resistirme á trascribir: “En segundo lugar, *deben abonarse igualmente* á la compañía *los réditos* que corresponden al fondo de ocho millones, *conforme á los artículos 18 y 19 del decreto de 5 de Abril de 1861*, para cuyo pago y el de un 2 por ciento del capital, le fué asignada la suma de quinientos sesenta mil pesos desde 1º de Marzo del mismo año, segun el art. 38 del referido decreto; pero este abono no lo ha podido hacer la oficina de mi cargo de su propio motivo, porque no tiene datos para saber si la compañía, en el largo período transcurrido de 1861 á 1868, ha llenado las obligaciones que aquel decreto le impuso, en cambio de la asignacion de los réditos que el gobierno supremo se comprometió á pagar sobre un fondo que fué creado ex-

clusivamente para auxiliar las obras de construccion del ferrocarril de que se trata.” (Documento número 1 de los comprobantes publicados en el cuaderno de la tesorería.)

Muy terminante fué el juicio que pronunció entónces aquella oficina sobre el deber de abonar réditos á la empresa, de acuerdo con las disposiciones del decreto de 61; y no abrigando ninguna duda sobre esto, se abstuvo tan solo de consignar la partida correspondiente, por ignorar si alguna falta por parte del concesionario podia dispensar el cumplimiento de esa obligacion. Muy segura debió haberse hallado en cuanto á esto la tesorería, porque bien públicas fueron en toda la nacion las calamidades políticas que sobrevinieron en el mismo año de 61 y siguientes, y las que estrecharon por una parte al gobierno á disponer de todos los fondos de las aduanas, privando al Sr. Escandon del pago de lo que por el 20 por ciento de mejoras materiales y 15 por ciento de ferrocarril debia percibir, é impidieron por otra al concesionario practicar las obras del camino. La suspension de estos pagos y la guerra que comenzó en 1861, eximieron á la empresa del cumplimiento de sus obligaciones. (Art. 26, decreto de 5 de Abril de 1861.)

Si la tesorería encontró justo en Diciembre de 1869 el abono de intereses á la empresa y subsistente el decreto de 61, que así lo prescribia, no puedo darme cuenta de los motivos que hayan producido en su ánimo justificado un cambio tan radical. No expone al ménos cuáles haya podido tener, pues lo abultado de la cifra de los seis millones que da por entregados á la empresa, es bien visto que no convencerá á ningun espíritu serio ni al mismo señor tesorero. Y nótese que reproduce su comunicacion de Diciembre de 1869, entre los comprobantes anexos á su cuenta, lo que prueba que insiste en los conceptos y aserciones que contiene.

Estimo por demás la presente discusion, una vez que el mismo supremo gobierno ha decidido el punto en sentido favorable á la empresa, y en dos comunicaciones diversas, dirigida una al Sr. Lic. Martínez de la Torre, como apoderado del Sr. Escandon, y otra á D. Eduardo Kirkpatrick, agente de la compañía del ferrocarril mexicano-ambas de fecha 24 de Diciembre de 1867, expedidas con el fin de

fijar las reglas á que habia de sujetarse la liquidacion de que se ha ocupado la tesorería.

Se asentó en la primera, que si de lo recibido por el Sr. Escandon resultaba alguna cantidad superior al importe de los réditos hasta el 31 de Diciembre de 1864, en que comienza la cuenta de la compañía inglesa, la pagaria en acciones, etc. Una y otra comunicacion contienen la resolucion de que eran de abonarse los réditos á la empresa, y basan la liquidacion en este antecedente indispensable. El trabajo que para ella debia practicarse, segun las reglas trazadas por el mismo ministerio de hacienda, consistia en consignar como cargo de la compañía las sumas entregadas desde Marzo de 1861 hasta la fecha de la concesion de 1867, y como crédito de la cuenta el monto de los intereses correspondientes á la misma época, habiendo un saldo deudor á cargo de la empresa en el caso de que dichos intereses importasen ménos que las sumas pagadas. ¿Por qué la tesorería se ha apartado tan abiertamente de estas prescripciones? ¿Por qué, aun con ofensa de su propia opinion, ha seguido el sistema ménos justo y que más confusion habia de producir al erario y á la empresa? Las dos comunicaciones del ministerio de hacienda á que ántes he aludido, fueron trascritas á D. Juan A. Zambrano, comisionado por el gobierno para liquidar las cuentas de la compañía del ferrocarril; y tan entendió este señor que estaba ya decidida la cuestion de los intereses, que se explicó en los términos siguientes en el informe que produjo el supremo gobierno con fecha 15 de Abril de 1868: "Resueltos por el gobierno todos los puntos de liquidacion en lo que se debe abonar á la compañía, no habia más que hacer por mi parte que averiguar si las cantidades entregadas eran exactas con las que se cargaban el antiguo empresario y el actual, lo cual, por falta de datos, como expresan las notas de las cuentas que acompaño, se han considerado las que ellos pusieron en las suyas." (*Diario Oficial*, de 17 de Abril de 1868.)

Ocúpase despues el Sr. Zambrano de explicar algunas partidas de las cuentas presentadas por el apoderado del Sr. Escandon y por esta compañía, y descendiende, por último, á fijar el estado de los números de esta manera:

| | | |
|--|-------------|--------------|
| "De las cuentas resulta que los intereses de los | | |
| "ocho millones hasta 31 de Diciembre de 1864, | | |
| "segun la cuenta de Escandon, son..... | \$1,533,333 | 33 |
| "Y para la nueva empresa hasta hoy..... | 1,316,164 | 37 |
| | <hr/> | |
| Total..... | \$2,849,497 | 70 |
| "Recibido por Escandon..... | \$251,125 | |
| "Idem por la nueva compañía... | 946,940 | 1,198,065 00 |
| | <hr/> | |
| "Saldo á favor de los empresarios..... | \$1,651,432 | 70 |
| | <hr/> | |

El ministerio de hacienda no contestó impugnando la operacion del cargo de los intereses, de cuyo importe se dedujo lo recibido por la empresa, y estos antecedentes acreditan suficientemente que el gobierno se hallaba de acuerdo en el principio de que eran de abonarse. No es posible que la tesorería pueda borrar ahora con una plumada los datos que dejó consignados, para asentar sin razon ni derecho que no son de considerarse esos intereses en la cuenta que formó.

Asiste además á la empresa una razon que se desprende de la cuenta misma de la tesorería. En ella carga las sumas relativas al 20 por ciento de mejoras materiales, y las que en la época de la intervencion y del imperio se dicen entregadas á la empresa. ¿Y cuál es la justicia con que hace esto, cuando no asienta en el Haber el título ó motivo por que se pagaron esas cantidades? ¿Habrá equidad en tomar en cuenta lo percibido en aquella época, desentendiéndose de la razon por la que fuera pagado, para que figuren solo las sumas de cargo y no las de crédito que le sean correlativas?

Tanto por el decreto de 5 de Abril de 1861, como por el contrato celebrado con Maximiliano en Enero de 1865 (art. 11), se aplicaban las cantidades prometidas primeramente á la solucion de los réditos, y el excedente de su importe á la amortizacion del capital. Habiendo ascendido esos réditos á más de un millon de pesos, desde Enero de 1865 á fines de Noviembre de 1867, ya se ha visto que, segun expresa el Sr. Zambrano, la compañía percibió solo \$946,940,

es decir, que no llegaron á cubrirse esos intereses. Lo mismo sucede con respecto al tiempo anterior á ese contrato de 1865, porque entónces se entregaron pequeñas cantidades que estuvieron muy lejos de bastar á cubrir el monto de los intereses.

Es evidentemente claro que si la tesorería hace figurar en su cuenta esas sumas como percibidas por la empresa, debe hacer constar en data la deuda de intereses por la que se entregaban. Proceder de una manera contraria es incurrir en evidente injusticia y practicar á sabiendas una liquidacion irregular y equívoca. De este error dimanar las equivocaciones principales y el resultado falso que arroja la cuenta de que me ocupo.

Esos pagos hechos por la administracion de la época imperial á la empresa del ferrocarril, constituyen un hecho consumado que el gobierno supremo ha aceptado, como en todos los otros casos de igual naturaleza. En el gran número de contratos que se celebró con aquella administracion, de pagos que por razon de ellos hizo, de cantidades entregadas por sueldos á empleados ó por diversos motivos, no se ha sabido hasta ahora de un solo caso en que hubiese ordenado la devolucion de esas sumas por los que las percibieron. La regla invariable que ha normado su política en este asunto, ha consistido en no revocar esos pagos, ni perturbar á nadie en el aprovechamiento ó disposicion de lo que por ellos hubiese adquirido; así como tampoco se ha considerado obligado á pagar las deudas del que se llamó gobierno imperial; y esa conducta ha sido general y absoluta en todos los casos, porque si en uno solo hubiese procedido el supremo gobierno en sentido contrario, la justicia y la igualdad le habrian conducido necesariamente á exigir igual devolucion de todos y cada uno de los que del imperio recibieron alguna cantidad.

No es presumible que con la compañía se intente observar una conducta diferente, porque ella seria la única contra quien tal procedimiento se inventara, cuando no encuentra razon alguna que disculpar pudiera tan odiosa desigualdad. Supuesto que no se trata de pedir á la compañía que devuelva las sumas que recibió de la caja del imperio, sino solo de averiguar cuánto importaron y el título con que las percibiera, forzoso es que la tesorería tenga que considerar

el cargo de los réditos de los ocho millones, y tener en cuenta su monto para poder calificar debidamente el estado de la cuenta de la empresa.

Lo que acabo de exponer explica con claridad los motivos en que se fundó el gobierno para resolver en sus comunicaciones de 24 de Diciembre de 1867, que el anterior empresario, como la compañía actual, debiesen pagar lo recibido, solo en el caso de que excediese al monto de los intereses corridos hasta entónces; porque concediendo el nuevo decreto de 27 de Noviembre de 1867 íntegra la subvencion de ocho millones, queria evitarse que retuviera la empresa lo que á cuenta del capital hubiera recibido del imperio.

A las consideraciones expuestas es de agregarse la de que el hecho de haberse consignado, en los artículos 19 y siguientes del decreto citado de 1867, íntegra y sin descuento ni reduccion la subvencion de los quinientos sesenta mil pesos, envuelve la declaracion del gobierno de ser esta una deuda líquida y de cantidad fija á favor de la compañía, y si en algo se la hubiese considerado pagada, se habria disminuido dicha subvencion en la cantidad concurrente. Hado, por consiguiente, como bien percibido todo lo que anteriormente le hubiera sido dado, y no ha lugar, por tanto, á hacer cargo á la empresa de lo que se le entregó, descartando de la liquidacion el adeudo de intereses al que se aplicaba.

Entiendo haber demostrado, con lo hasta aquí expuesto, el derecho incuestionable que á la empresa asiste para exigir que figuren en la cuenta los intereses de los ocho millones de pesos, desde que debieron abonársele hasta la fecha del decreto de 27 de Noviembre de 1867; y sentado este principio, pasaré á ocuparme de otros puntos.

II

Examinando las partidas de cargo de la cuenta de la tesorería, debo detenerme en las siguientes, que se expresan de esta manera:

“Recibió el Sr. Escandon del pagador del ejército frances para la construccion del tramo